REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**
Rad. Nro. **11001310302420220009700**

Téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento de pago librado en su contra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022[1], quien dentro del término de traslado guardó silencio.

En consecuencia, se procederá con el trámite correspondiente.

Así las cosas, con fundamento en lo establecido en los artículos 430 y 468 del Código General del Proceso, este despacho libró mandamiento de pago a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de STEFFANY HURTADO QUINTERO mediante proveído calendado nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Dicha providencia fue notificada a la ejecutada en los términos indicados en el párrafo primero de esta providencia, quien dentro del término del traslado no se opuso o allanó a las pretensiones propuestas, ni formuló excepción alguna para repeler la orden de pago. Asimismo, se tiene que el bien objeto de la litis se encuentra debidamente embargado.

Puestas de ese modo las cosas, y como quiera que se dan los supuestos de hecho contenidos en el art. 468 numeral 3 *ejusdem*, se impone dar aplicación a dicha preceptiva, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución para la efectividad de la garantía real por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1032389160, documento que cumple con todos los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 del C. de Cio. así como los exigidos en el art. 422 del C. G. del P. por provenir del deudor y constituir plena prueba contra él, para ser considerado como título que presta mérito ejecutivo. Aunado a lo anterior, se observa que la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública Nro. 414 de veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014) de la Notaría Veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C., se encuentra vigente y está debidamente registrada.

Por lo anterior, y en tanto, la ejecutada no propuso excepción alguna en

[1] Doc. "035Notificación…"

contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien con matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1066529 para que con el producto de su almoneda se pague al demandante el crédito y las costas

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Al momento de practicar la correspondiente liquidación de costas, inclúyase la suma de $6.000.000 pesos m/cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ

C.C.R.

Firmado Por:
Felix Alberto Rodriguez Parga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a9ad4f0d737385ac455ead58fef575ec04529df423db7e247778bdecece794**
Documento generado en 31/05/2023 07:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica